

que tenga su origen en el contrato de compraventa celebrado, en especial respecto a los derechos derivados de la garantía de la asistencia técnica o de los servicios post venta».

COMENTARIO

Tras analizar varias cláusulas del contrato litigioso, la sentencia de apelación configura el contrato litigioso como de compraventa de bienes muebles a plazos, por lo que procede analizar la reiterada doctrina jurisprudencial relativa a que la calificación de los contratos es función propia del Juzgador de instancia, que ha de ser mantenida en casación, salvo que la misma sea arbitraria, absurda o ilegal, nada de lo cual es predicable en la que la resolución recurrida, en plena coincidencia con la del Juzgado, ha hecho del contrato litigioso.

AUTOCONTRATO: CONCEPTO, RÉGIMEN JURÍDICO Y VALIDEZ CUANDO HAY PREVIA AUTORIZACIÓN POR EL REPRESENTADO. (SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 12 DE JUNIO DE 2001.)

Ponente: Excmo. Señor don Jesús Corbal Fernández.

Antecedentes.—El problema sustancial sobre qué versa el proceso de que dimana el presente recurso de casación se reduce a determinar si la Sociedad actora autorizó al administrador demandado para comprar para sí un bien de aquélla legitimando la autocontratación.

Doctrina.—Nos hallamos ante una hipótesis de autocontrato, o contrato consigo mismo, en la modalidad más genuina que se da cuando existe una sola voluntad que hace dos manifestaciones jurídicas conjugadas y económicamente contrapuestas, es decir, cuando una persona cierra consigo misma un contrato actuando a la vez como interesada y como representante de otra. La figura jurídica carece de una regulación general en nuestro derecho positivo aunque se refieren a la misma diversos preceptos aislados singularmente, destacan el artículo 1.459 del Código Civil y el 267 del Código de Comercio y ha sido objeto de una importante atención, tanto por el órgano directivo registral como por la jurisprudencia de esta Sala, quedando supeditada su validez en sintonía con la finalidad de prevenir la colisión de intereses a la existencia de un conflicto de éstos y la falta de la previa autorización para contratar, aunque haya de constar con claridad, esté sujeta a requisitos especiales, por lo que, salvo que otra cosa se disponga, no hay más exigencias que las del propio poder que modaliza. Este criterio de flexibilidad formal es el que prevalece en la doctrina científica, en las decisiones de la DGR y en la jurisprudencia de esta Sala. Así, Resoluciones de 23 de enero de 1943, cuando el poderdante conceda al apoderado las facultades necesarias, con la vista puesta en el posible conflicto de intereses, o cuando no pueda surgir éste al determinar el contenido del contrato; 4 de mayo de 1944, exigir con todo rigor que conste la clara expresión de que se faculta al representante para que actúe con el doble carácter; 26 de septiembre de 1951 y 11 de diciembre de 1997, facultades explícitas para celebrarlo, pues no basta la atribución genérica de

poderes o facultades; 1 de febrero de 1980; 11 de mayo de 1998, cuando esté expresamente autorizado para ello, o esté autorizado para el acto específico donde existe la contraposición; 14 de mayo de 1998, cuando el potencial perjudicado haya convenido o autorizado a su representante para contratar o actuar como representante múltiple, y 2 de diciembre de 1998, la doctrina jurisprudencial es favorable a la validez de la figura si media la pertinente licencia del principal.

COMENTARIO

Existiendo una autorización previa para contratar, con eficacia para otorgar validez al negocio realizado, tal conducta equivale a una previa renuncia que priva de la posibilidad de denunciar el autocontrato celebrado y si hubo autorización previa resulta innecesaria la ratificación o asentimiento posterior.

RESPONSABILIDAD POR DAÑOS. PACTO ASUMIENDO LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR. (SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 15 DE JUNIO DE 2001.)

Ponente: Excmo. Señor don Xavier O'Callaghan Muñoz.

Antecedentes.—A propósito de unos daños, ciertamente importantes, causados por una determinada construcción llevada a cabo por «Construcciones Iberre, S. A.», se dio lugar a unas complicadas actuaciones judiciales, consistentes en interdictos y un declarativo terminado por sentencia, y extrajudiciales, que fueron pactos con los perjudicados. De entre éstos, don José Gutiérrez Piris y la entidad de que es administrador único y prácticamente titular de la misma «Marene, S. L.», suscribe un pacto de fecha 21 de febrero de 1991 con aquella sociedad constructora, asumiendo ésta la obligación de indemnizar los daños causados o que se deriven, en el que es de destacar, a los efectos de este proceso y del recurso de casación, la estipulación cuarta, que dice así: «De común acuerdo entre Construcciones Iberre, S. A., de un lado, y don José Antonio Gutiérrez Piris y su esposa y Marene, S. L., del otro, se fija la cantidad de sesenta mil euros, el total de los daños y perjuicios que, para dichos contratantes, puedan derivarse de las obras ejecutadas hasta la firma del presente documento. Se entienden, por tanto, comprendidos en esta cantidad, tanto el importe que pudiera ser necesario para la realización de las obras de reparación, como los perjuicios de orden comercial o económico que hubieran podido derivarse de la existencia de los daños o producirse si, para la reparación de éstos, fuera necesario el cierre temporal del local».

Doctrina.—Es notoria la extrañeza que supone el que no se haya alegado como motivo de casación la normativa de la interpretación del negocio jurídico. La sentencia de instancia explica con sumo detalle las complicadas actuaciones que se concretan en dos aspectos: En cuanto a la interpretación cuya función corresponde al Tribunal de instancia mantiene, acertadamente, que en la estipulación antes transcrita se comprenden no sólo los daños anteriores a la fecha del pacto, sino los posteriores que fueron consecuencia de aquéllos. En cuanto a la situación fáctica, expresa que los daños probados en el proceso no son distintos de los que dieron lugar al pacto o son consecuen-